

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021). La Representante Legal de la entidad accionante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00160, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación aquí ejecutada. El proceso se encuentra suspendido por acuerdo entre las partes trabadas en la Litis. A Despacho para resolver lo pertinente el 04-02-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, iniciado por la **COOPERATIVA COOTRAPEN DE PENSILVANIA**, en contra de **FERNANDO Y ALFONSO GIRALDO HOYOS**, con radicado N° 2019-00160.

Manifiesta la Representante Legal de la entidad ejecutante, que los ejecutados cancelaron la totalidad de la obligación, por lo tanto, solicita se decrete la terminación por **PAGO TOTAL**.

Por ser procedente lo solicitado, a ello se accederá y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **suspendido**, se reanudará el mismo de oficio conforme lo establece el artículo 163 del Código General del Proceso y se dispondrá la terminación por pago total de la obligación, costas e intereses, (artículo 461 Ibídem.), no se decretará el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que éstas no fueron solicitadas dentro del trámite procesal.

Finalmente se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA REANUDACIÓN del presente proceso ejecutivo, iniciado en este Despacho Judicial por la **COOPERATIVA COOTRAPEN DE PENSILVANIA** en contra de **FERNANDO Y ALFONSO GIRALDO HOYOS,** radicado bajo el N° 2019-00160, (artículo 163 del C.G.P.), por lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TÉRMINACIÓN del proceso indicado en el numeral anterior, por pago total de la obligación perseguida, conforme lo establece el artículo 461 del mismo estatuto procedimental civil.

TERCERO: NO ORDENAR el levantamiento de medida cautelar por no haberse decretado.

CUARTO: Hecho todo lo anterior, ejecutoriada la presente providencia, y cancelada la radicación en los libros respectivos, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro.014

Fecha 5 de febrero de 2021

Secretaria: _____
Omaira Toro García